



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2492-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1976-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1976-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA CURTIDORA PERUANA S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. N° 2018-I01-21969

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 707-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de agosto del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 649-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de octubre del 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 11 de abril del 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado de titularidad de Compañía Curtidora Peruana S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 11 de abril del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².

Mediante el Informe de Supervisión N° 257-2018-OEFA/DSAP-CIND del 14 junio del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 707-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de agosto del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 4 de setiembre del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito con Registro N° 80574 del 02 de octubre del 2018⁶ (en adelante, **escrito de descargos**) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
- Finalmente, con fecha 18 de octubre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0649-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20497108528.

² Folios del 14 al 31 del archivo denominado "Acta de Supervisión", ubicado en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 1976-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 7 al 11 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Folios del 13 al 22 del Expediente





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

II.1 RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
7. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas





el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 6 de agosto de 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto de 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE⁹.
11. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) para el hecho imputado N° 2; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno-Vocs) del componente Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre del año 2017; toda vez que, se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo el compromiso asumido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD publicada el 8 de agosto del 2013 en el Diario Oficial El Peruano

"Artículo 1°. - Determinar que, a partir del 9 de agosto del 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
14. Mediante el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP Grupal**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de fecha 2 de junio del 2016, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad ambiental con una frecuencia semestral¹¹, conforme al siguiente detalle:

“ANEXO 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP GRUPAL DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE RÍO SECO “ADEPIRS”

Componente	Estación	Ubicación		Parámetro	Frecuencia	(...)
Calidad de Aire	(...)	(...)	(...)	PM10, PM-2.5, Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Sulfuro de Hidrógeno, Compuestos Orgánicos Volátiles	Semestral	(...)
	CA-02	Compañía Curtidora Peruana SRL.	Sotavento			(...)
	(...)	(...)	(...)			(...)

(...)

- b) Análisis de los hechos imputados
15. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el administrado no ha realizado el monitoreo correspondiente a julio del 2017 y enero del 2018.
16. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de calidad de aire



¹¹ Folio 120 (reverso) del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 257-2018-OEFA/DSAP-CIND", ubicado en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
Conforme al Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 675-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio de 2016, mediante la cual se aprueba el DAP de la Planta Cerro Colorado, el administrado se comprometió al cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental, con una frecuencia de presentación semestral.

¹² Folio 17 del archivo denominado "Acta de Supervisión", ubicado en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente
"ACTA DE SUPERVISIÓN"
(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.5	<p>(...)</p> <p>b) Información referida a la obligación De acuerdo a la información revisada en el sistema de trámite documentario, y el proporcionado por el administrado durante la supervisión se presentó el primer informe semestral correspondiente a enero del 2017. Al respecto el administrado indica que no ha realizado el monitoreo correspondiente a julio del 2017 y el monitoreo correspondiente a enero del año 2018. Por tanto, no ha realizado los monitoreos de acuerdo a la obligación establecida en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 675-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI. (...)</p>	NO	--

¹³ Folios 72 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 257-2018-OEFA/DSAP-CIND", ubicado en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES





correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017 conforme al compromiso establecido en su DAP Grupal.

17. Sobre el particular, la Resolución Directoral N° 057-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM sustentado en el Informe Técnico Legal N° 097-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar respecto de 30 empresas del rubro curtiembre. Dicho instrumento indica en su sección 3.8 "Programa de Monitoreo Ambiental"¹⁴ que Programa de Monitoreo Ambiental será realizado por la Asociación de Empresarios del Parque Industrial de Río Seco (en adelante, **ADEPIRS**) en coordinación con todos sus asociados y a su vez, la presentación del mismo con una frecuencia semestral.
18. Posteriormente, a través del DAP Grupal aprobado¹⁵, el mismo que se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 675-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, reitera en la sección 3.6 "Alternativas de Solución"¹⁶, que mediante Resolución Directoral N° 057-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se estableció que el responsable del Programa de Monitoreo Ambiental es la ADEPIRS.
19. De lo antes expuesto, se concluye que el DAP Grupal estableció la obligación de realizar y presentar el Informe de Monitoreo Ambiental a la ADEPIRS y, por lo tanto, no correspondería declarar la responsabilidad al administrado por los hechos imputados N° 1 y 2, toda vez que no era la obligación asumida por el administrado.

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación [sí/no/n o aplica]	Resultado [PAS O Archivo, Cumplimiento o incumplimiento de medida]	Tipo de Medida Administrativa
1	El administrado no ha realizado los Monitoreos Ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017 conforme al compromiso establecido en su DAP.	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE.	NO	PAS	Medida Correctiva

(...)"

Folio 28 del Expediente.

"3.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL:

El programa de monitoreo ambiental será realizado por ADEPIRS, en coordinación con todos sus asociados quienes aportarán para el mismo. Los monitoreos serán presentados por la asociación mediante un informe de monitoreo ambiental con frecuencia semestral que contendrá los resultados del monitoreo de calidad de agua (canal de regadío), efluentes líquidos (ingreso a la laguna de oxidación) y calidad de aire (sotavento y barlovento) y parámetros meteorológicos."

¹⁵ Cabe resaltar que a través de la aprobación del DAP Grupal, se incorporó al administrado y a otras empresas a conformar parte de dicho instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, cumplir con las obligaciones especificadas en el mismo.

¹⁶ Folio 25 del Expediente.

"3.6 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

(...)"

- Programa de Monitoreo Ambiental: Mediante Resolución Directoral N° 057-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se estableció el programa de monitoreo ambiental grupal, cuyo responsable es ADEPIRS. En el presente informe, se incorporan 3 puntos de monitoreo para la calidad de aire adicionales a programa de monitoreo ambiental grupal"





20. En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en contra del administrado.**
21. Finalmente, al haberse declarado el archivo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA CURTIDORA PERUANA S.R.L.** por la comisión de las presuntas infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0707-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA CURTIDORA PERUANA S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/ctg/aat/rab

